



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 550  
**Referencia:** Ejecutivo singular primera instancia  
**Demandante:** GMAC Financiera de Colombia SA y otro  
**Demandado:** Gustavo Adolfo Bonilla López  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2015-00238.00  
**Fecha:** 04 de agosto de 2021

### ASUNTO

Se allega escrito por parte del señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA LOPEZ, a través del cual indica que no le ha sido posible retirar el vehículo de su propiedad pese a existir orden de levantamiento de embargo, comoquiera que el monto que se adeuda por parqueadero asciende a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) razón por la cual solicita la exoneración de la deuda o la rebaja de la misma, conforme lo dispone el artículo 769 de 2002.

En primer lugar, ha de indicarse que el artículo 769 de 2002 establece que “*Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas*” significando ello

En virtud de lo anterior, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, expidió el Acuerdo 2586 de 2004 a través del cual se dispuso cuáles serían los requisitos que deben cumplir los establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos que estuvieren interesados en recibir dichos bienes que fueren objeto de medida cautelar, para lo cual ha de registrarse ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El mismo Acuerdo dispuso, que las autoridades encargadas de inmovilizar el vehículo con ocasión a una orden judicial, debían llevar inmediatamente el bien aprehendido a uno de los parqueaderos que se encuentre debidamente registrado

ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, dependiente de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El Acuerdo en mención, además, señalo que las tarifas que maneje cada parqueadero deberán acogerse a los costes que fijen anualmente las DIRECCIONES SECCIONALES DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Quiere significar lo anterior, que lo señalado en el artículo 769 de 2002 obedece a la obligación que tiene la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, de garantizar que los vehículos que fueren retenidos por orden de un juez sean llevados a un parqueadero autorizado para garantizar su guarda y custodia, sin embargo, ello no quiere decir que las partes involucradas deban ser exoneradas del pago por el tiempo que estuviere retenido el bien o las tarifas deban ser modificadas por el juez de conocimiento comoquiera que dicha situación, itérese, ya fue materia de regulación.

Por lo que respecta a la exoneración del pago del servicio de parqueadero que aquí se reclama, el juzgado considera que dicho pedimento no tiene animo de prosperidad por lo que pasará a indicarse.

En los procesos judiciales, los gastos que sean ocasionados por el depósito de un vehículo en un parqueadero que haya sido inmovilizado por la autoridad competente de acuerdo a la existencia de una orden judicial deberán ser asumidos por las partes procesales interesadas.

Lo anterior, tiene su lógica en el entendido de que la inmovilización del vehículo nace como consecuencia de la práctica de una medida cautelar decretada a petición de parte para lograr la materialización del derecho pretendido con el litigio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15348 de 2019, con ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, precisó que:

se tiene que el proceso ejecutivo singular terminó por pago total de la obligación, de ahí que, conforme a lo expuesto en líneas anteriores, le corresponde **al deudor cancelar los gastos del trámite, entre los cuales se encuentran, el servicio de parqueadero y de grúa del vehículo objeto de las medidas cautelares practicadas.** (Resaltado fuera del texto original)

Lo acabado de indicar, conlleva entonces a que son las partes las encargadas de sufragar los gastos generados por parqueadero del vehículo que ha sido retenido como consecuencia de una medida cautelar.

Situación distinta ocurre cuando la aprehensión del vehículo se genera como consecuencia de una investigación penal, pues en dicho caso ha sido reiterativa la Corte Constitucional que corresponde al Estado -autoridad judicial- asumir los gastos de parqueadero que se ocasionen como consecuencia de inmovilización, pues en estos casos el vehículo se retiene a efectos de alterar el objeto materia de la conducta punible, véase:

“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, **su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente**”<sup>1</sup>. (Resaltado fuera del texto original)

Postura esta que también ha sido asumida por la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STP11592 de 2020 con ponencia del Magistrado FABIO OSPITIA GARZÓN, preciso que:

De acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia constitucional (CC T-1000/01 y T-748/03), **cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero**, sin que se exija como condición sine qua non, para el cumplimiento de esta obligación, que el titular del derecho sobre el bien inmovilizado tenga que realizar alguna solicitud de pago o recobro ante la autoridad obligada, como erradamente lo entendieron las autoridades judiciales demandadas y lo avaló el juez colegiado constitucional de primera instancia<sup>24</sup>. (Resaltado fuera del texto original)

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia T – 1000 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así, volviendo al caso en estudio y de acuerdo a las disposiciones legales y jurisprudenciales acabadas de reseñar, se tiene entonces que, frente a la solicitud de exoneración de pago, la misma no tiene animo de prosperidad, comoquiera que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de la rama civil, por lo que es al demandado a quien corresponde sufragar dichos rubros.

Por lo que respecta a la rebaja del monto al que asciende los gastos del parqueadero, ha de precisarse que las tarifas son fijadas por la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, dependiente de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que no corresponde a este Juzgado determinar su cuantificación.

Corolario de lo precedente, esta judicatura

### **RESUELVE**

**ÚNICO. NEGAR** la solicitud allegada por el señor GUSTAVO ADOLFO BONILLA LOPEZ en la que pide la exoneración o rebaja del gasto de parqueadero por lo expuesto *ut supra*.

### **NOTIFÍQUESE**

**La Juez**

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Civil 001**

**Juzgado Municipal**

**Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bff62d36eb91f0f6678d4c8446ce286cf268c98cec397b6ea95742c9572702a**

Documento generado en 05/08/2021 03:55:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**DEMANDADO. JAIME OMAR CORDOBA YANDUN**

Reunidas las formalidades de los arts. 82 y 422 del C.G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente o en el que considere el Juzgado, de conformidad con lo normado en el art. 430 ejusdem.

Razón por la cual el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor JAIME OMAR CORDOBA YANDUN, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- PAGARÉ No. 069636100007074 OBLIGACION No. 725069630070948**

A) Por el saldo insoluto a capital de \$ 10.000.000, que corresponde a la obligación No. 725069630070948, respaldada por el Pagaré No. 069636100007074 de fecha 21 de Noviembre de 2.016.

B) Por el valor de los intereses corrientes a la Tasa Referencial del DTF+ 7.0% efectivo anual, a partir del 19 de Diciembre de 2.019 al 19 de Junio de 2.020.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 20 de Junio de 2.020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

D) Por la suma de \$ 108.799, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. No. 069636100007074 de fecha 21 de Noviembre Diciembre de 2.016, contenido de la Obligación No. 725069630070948.

E) Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente

**SEGUNDO.** - DECRETESE el EMBARGO y RETENCION preventivo de los dineros que tenga depositados el Demandado JAIME OMAR CORDOBA YANDUN, con la Cédula de Ciudadanía No. 18.103.081, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las siguientes Entidades Bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Av. Villas de la ciudad de Cali - Valle.

**TERCERO.** - Líbrese oficio circular a las entidades en comento, para que se sirvan proceder de conformidad, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia # 761092041001 a órdenes de este Juzgado.

Se limita el embargo en la suma de \$19.000.000.00

**CUARTO.** - Ordenar la notificación personal de la presente providencia a la parte demandada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes debe pagar la obligación que se le cobra (art. 431 C. G.P.) o en su defecto tiene diez (10) días para que presente las excepciones que considere tener a su favor (art. 442 ibídem), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte solicitante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar en su poder el título valor que sirve de base para la demanda, serán responsables de su cuidado , conservación y custodia, hasta tanto sea aportada en forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del C.-G.P., así como abstenerse del ejercicio de otra acción con dicho título.

**SEXTO.** - RECONOCER personería a la doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. # 66.836.122 y la T.P.No. 208.518 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, quien allega el correo electrónico [bbeatrizbedoya@yahoo.com.co](mailto:bbeatrizbedoya@yahoo.com.co)

Notifíquese.

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488f49e39976b518451b3959c5fc41885051bdd2dc42a4a37102b5cdbf4e261e**

Documento generado en 05/08/2021 03:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**